

diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, establece la competencia de los Presidentes o Directores de Organismos Autónomos para otorgar subvenciones, previa consignación presupuestaria para este fin.

Por otra parte el punto 6 del mismo artículo 81 en su nueva redacción, antes mencionada, señala que los Ministros correspondientes establecerán, sino existieran ya, y previamente a la disposición de los créditos, las bases reguladoras de la concesión, mediante la correspondiente Orden.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo de 1991, y en cumplimiento de lo establecido en el citado punto 6 del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, mencionado en el párrafo anterior, se publica la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 7 de marzo de 1991, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para la organización de congresos, seminarios, asambleas, jornadas de estudio, etc., en materias socio-laborales y de Seguridad Social por Instituciones sin fines de lucro.

En función de todo lo anterior, y de acuerdo con las bases establecidas en la citada Orden, esta Dirección General resuelve:

Primero.-Establecer el procedimiento de concesión de subvenciones para la organización de congresos, seminarios, asambleas y jornadas de estudio, etc., en materias socio-laborales. Dichas subvenciones serán con cargo a la aplicación presupuestaria 4.8.3, subconcepto 02 del Presupuesto del Instituto Nacional de Empleo.

Segundo.-El plazo para solicitar las subvenciones a que se hace referencia en el punto primero de la presente Resolución será de un mes, a contar desde el siguiente a la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.-Las solicitudes de subvención se dirigirán al Director general del INEM, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Memoria y presupuesto de la actividad para la que se solicita la subvención.

b) Documentación acreditativa, de hallarse el solicitante al corriente de sus obligaciones frente a la Seguridad Social y Tributarias, según establecen las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de noviembre de 1987 y 28 de abril de 1986, respectivamente, así como la Resolución de la Secretaría de Hacienda de 28 de abril de 1986.

c) Fotocopia de la tarjeta de personas jurídicas con el número de identificación fiscal.

Cuarto.-La concesión de estas subvenciones se realizará mediante resolución del Director general del INEM y estará condicionada a las disponibilidades presupuestarias y a la importancia de las materias a desarrollar, valorada esta importancia por el INEM.

Quinto.-Los beneficiarios de estas subvenciones están obligados a:

a) Realizar la actividad para la que se concede la subvención, en los plazos previstos.

b) Acreditar ante el INEM la realización de la actividad, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación que el INEM considere precisas, y a las de control financiero que correspondan a la Intervención General de la Administración del Estado y a los previstos en la Legislación del Tribunal de Cuentas.

d) Comunicar al INEM la obtención de otras subvenciones para la misma finalidad, procedente de cualesquiera Administraciones o Entes públicos nacionales e internacionales.

Sexto.-El beneficiario de la subvención deberá justificar la realización de la acción para la que le fue concedida, en el plazo de tres meses, una vez finalizada la actividad subvencionada, mediante una memoria explicativa del gasto realizado, a la que se unirán originales de facturas, recibos u otros documentos justificativos, hasta el importe concedido.

Séptimo.-Cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales podrá dar lugar a la modificación, en todo o en parte, de la resolución de la concesión, de acuerdo con el artículo 81.8 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria en su redacción dada por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Octavo.-En caso de incumplimiento, por parte del beneficiario, de alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención, se estará a lo establecido en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada por el artículo 16.3 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, ya citada.

Noveno.-La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de octubre de 1991.-El Director general, Ramón Salabert Parramón.

**25846. RESOLUCION de 14 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «La Central Quesera, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «La Central Quesera, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 5 de julio de 1991, de una parte, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de octubre de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA «LA CENTRAL QUESERA, S. A.»**

**CAPITULO I**

**Disposiciones generales**

Art.1º.) **AMBITO TERRITORIAL.**- El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art.2º.) **AMBITO PERSONAL.**-Afecta este Convenio a todos los trabajadores que prestan sus servicios en "LA CENTRAL QUESERA, S.A." comprendidos en el ámbito territorial indicado en el artículo anterior.

Art.3º.) **VIGENCIA.**-Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, retrotrayendo las condiciones económicas al día 1 de Enero de 1.991, al personal en activo a la firma del convenio.

Art.4º.) **DURACION.**-La duración de este Convenio será de dos años, desde el 1 de Enero de 1.991 al 31 de Diciembre de 1.992. Para el año 1.992 todos los conceptos del presente convenio serán aumentados en 5,5%; con revisión al final de dicho año, garantizando el I.P.C. más 1% de ser este conjunto superior a mencionado 5,5%.

Art.5º.) **DENUNCIA.**-La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la Autoridad Laboral competente, salvo que ambas partes acordaren de común acuerdo y de forma expresa su prórroga para el siguiente período anual.

El Convenio se considerará tácitamente denunciado desde el 1/10/92, debiendo iniciarse, en el plazo de un mes, las negociaciones para el siguiente Convenio.

Art.6º.) **PRORROGA.**-Si a la expiración de su período de aplicación, ninguna de las partes ha ejercido la facultad de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente a todos los conceptos económicos del presente convenio, el porcentaje del aumento del índice de precios al consumo en el año anterior, que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

**CAPITULO II**

**Condiciones económicas**

Art.7º.) **SALARIO BASE.**-La retribución que corresponderá al trabajador sobre la base de un rendimiento normal, será la establecida para su categoría profesional en la tabla salarial que figura como anexo a este Convenio.

Art.8º.) PLUS DE ASISTENCIA.-Por el concepto de Plus de asistencia efectiva al trabajo, se establece para todo el año 1.991 un Plus de 190.- pesetas diarias para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional, y para 1.992 será de 200.-ps.

Se considerarán días efectivamente trabajados a todos los efectos de la percepción del Plus de asistencia, las ausencias justificadas de los trabajadores que ostenten cargos de representación, como Delegados de Personal de la Empresa, relacionados con el ejercicio de su cargo, con la obligación previa de aviso por parte del trabajador y de la presentación del justificante correspondiente.

A efectos de su percepción, se considerarán también días trabajados, los comprendidos en el período de vacaciones.

Este Plus de asistencia no podrá ser absorbido por ningún concepto.

Art.9º.) PLUS DE CONVENIO.-Se establece un Plus de Convenio para 1.991 consistente en 5.111.- pesetas mensuales para 1.992 de 5.392.-pesetas mensuales para todos los trabajadores que realicen su jornada laboral normal, cualquiera que sea su categoría profesional, estándose para la percepción de este Plus a lo determinado en el art.18º.) de este Convenio, en cuanto a protección en caso de enfermedad.

Este Plus se percibirá también en el período de vacaciones, y se abonará asimismo a los representantes de los trabajadores Delegados de Personal de la misma, que por funciones de su cargo se ausentan del trabajo, lo que deberán justificar debidamente.

Art.10º.) VACACIONES.-El personal con un año al servicio de la Empresa cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, comenzando su disfrute en día hábil que no sea víspera de festivo.

Las vacaciones corresponderán al año natural y se disfrutarán en las épocas de menos trabajo, a ser posible en verano, y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las fechas de las vacaciones se establecerán para cada categoría profesional, dentro de cada Sección de la Empresa, atendiéndose preferentemente la antigüedad, derecho que se considerará rotativo en años sucesivos.

Las vacaciones, una vez comenzadas no se interrumpirán por causa de enfermedad, accidente o cualquier otro motivo particular.

El importe de las vacaciones será de una mensualidad de sus retribuciones, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad, Plus de asistencia, Plus de Convenio e incentivo fijo, y proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año, siendo abonadas dos días antes del comienzo, en forma de anticipo a cuenta de sus emolumentos del mes en que las disfrute.

Antes del día 15 del mes de Abril, se confeccionará una relación de todo el personal con expresión de turnos de vacaciones que corresponda a cada uno.

Art.11º.) GRATIFICACIONES FIJAS DE JULIO, NAVIDAD, BENEFICIOS Y OCTUBRE. Las gratificaciones de Julio y Navidad consistirán en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, Plus de asistencia, Plus de Convenio e incentivo fijo, y será proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año.

La gratificación de Beneficios se entiende referida al ejercicio económico del año anterior a su abono, y consistirá en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, Plus de asistencia, Plus de Convenio e incentivo fijo vigentes en la fecha de su abono, que será en el mes de Marzo de cada año, y proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año anterior.

El personal que se encuentre cumpliendo el servicio militar, percibirá las gratificaciones de Julio, Navidad y Beneficios sobre el salario base del convenio y antigüedad y proporcionalmente al tiempo servido en la Empresa, si fuera menor de un año.

La paga extraordinaria denominada de Octubre, pagadera en dicho mes de cada año, será para 1.991 de 101.345.- pesetas. Y para 1.992 será de 106.919.- pesetas, brutas/trabajador/año; y proporcional para el personal ingresado en el transcurso del año.

Estas gratificaciones se harán efectivas los días 15 del mes en que correspondan, siempre que las disponibilidades de la Empresa lo permitan.

Art.12º.) AUMENTOS PERIODICOS POR TIEMPO DE SERVICIO.- A partir de 1.991 los aumentos por antigüedad, pasarán a ser de trienios al 3% y empezarán a devengarse desde el día primero del mes siguiente en que el trabajador haya comenzado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo del día 1 de Enero de 1.940.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del trabajador, variando su importe de acuerdo con el ascenso de categoría y de la correspondiente escala salarial, no quedando congelados los correspondientes a categorías inferiores, siendo ilimitado el número de trienios.

Art.13º.) PREMIO DE FIDELIDAD Y CONSTANCIA.- El personal que al jubilarse, lleve al servicio de la Empresa menos de 15 años de servicios continuados, o de forma general en los casos de baja definitiva por enfermedad o accidente, percibirán la cantidad de 5.000.- ptas., por cada año de servicio en la Empresa.

Los servicios prestados a partir de los 65 años de edad no se computarán a estos efectos.

En los casos de fallecimiento anterior a la jubilación indicada, la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores inusválidos o padres que vivan a expensas del trabajador, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Art.14º.) PREMIO DE PERMANENCIA EN LA EMPRESA.- Se establece un premio de permanencia en la Empresa para todo el personal con un año de antigüedad en la misma y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, abonable en el mes de Agosto de cada año, siendo de 21.563.- pesetas para 1.991 y de 22.749.- pesetas para 1.992.

Art.15º.) PREMIO ESPECIAL POR JUBILACION VOLUNTARIA.- Los trabajadores que se jubilen voluntariamente, de comun acuerdo con la Empresa, entre los 60 y 65 años de edad, y con una antigüedad mínima en la misma de 15 años, percibirán una gratificación especial consistente en una mensualidad del salario base del Convenio, Plus de asistencia, Plus de Convenio, antigüedad e incentivo fijo, por cada cinco años que acredite en la Empresa, siempre que se jubile dentro de los dos meses siguientes a la fecha de cumplimiento de la edad correspondiente, o tres meses si el trabajador se encuentra dado de baja por incapacidad laboral transitoria referida a enfermedad o accidente.

El importe de la parte correspondiente a la fracción de tiempo inferior a cinco años, se calculará de forma proporcional respecto a dicho período.

Si durante la vigencia de este Convenio, la edad de jubilación se redujese oficialmente, el percibo de esta gratificación tendrá como límite la nueva edad de jubilación establecida.

Art.16º.) SUBVENCION A LOS PRODUCTOS FABRICADOS POR LA EMPRESA.- Se establece un 12 por ciento de descuento sobre el precio al mayorista, aplicable a los productos fabricados por la Empresa.

Art.17º.) ECONOMATO.- La Empresa acoge al personal en un economato de alimentación y vestido, incluido al personal jubilado, distribuyéndose la cuota correspondiente en el 60 por ciento por la Empresa y el 40 por ciento al trabajador.

Art.18º.) PROTECCION EN CASO DE ENFERMEDAD.- En los supuestos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, la Empresa abonará al trabajador el complemento necesario para que, juntamente con la prestación de la Seguridad Social que perciba el interesado, a partir del octavo día de ocurrida la baja, la totalidad de sus emolumentos, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad, Plus de asistencia, Plus de Convenio e incentivo fijo.

En los casos de Incapacidad Laboral Transitoria por enfermedad con/sin baja, la Empresa abonará hasta 3 días en tope anual.

Art. 19º.) **PROVISION DE VACANTES.**- Las vacantes que se produzcan en la Empresa, que no sean de libre designación de la misma, serán comunicadas a los Representantes de los Trabajadores para su estudio con la Empresa y posterior publicación en el seno de la misma, siendo cubiertas a libre elección de la Empresa, siempre que no haya ninguna solicitud por parte del personal activo, en un plazo de siete días.

Art. 20º.) **RETIRADA DEL CARNET DE CONDUCIR.**- En caso de retirada temporal del carnet de conducir en uso de vehículos del servicio o particular de la Empresa, ésta garantizará al conductor un puesto de trabajo sin pérdida de sus retribuciones fijas mientras subsistan dichas circunstancias. Igualmente percibirán la retribución salarial indicada en el caso de privación de libertad circunstancial.

La Empresa facilitará un puesto de trabajo a los conductores que temporalmente por causa de enfermedad o accidente le sea retirado el carnet de conducir.

Si la causa diese lugar a la retirada definitiva de dicho carnet de conducir, se le acopiará en otro puesto de trabajo que determine la Empresa, reajustándose sus salarios en consonancia con la nueva categoría laboral asignada, sin perjuicio de lo establecido en la legislación aplicable vigente sobre incapacidades laborales.

No se exigirá responsabilidad al conductor, respecto a los desperfectos que pudiera causar al vehículo de la Empresa, siempre y cuando no concurran en actuaciones dolorosas o temerarias, así como la reincidencia en hechos que originen la retirada del permiso de conducir más de una vez dentro del año.

Art. 21º.) **ACONDICIONAMIENTO DE VEHICULOS Y LOCALES.**- Cuando por necesidades de la Empresa deba facilitarse transporte al personal, se hará en vehículos adecuados.

La Empresa, a petición de sus trabajadores, facilitará local para reuniones en las que se traten asuntos laborales relativos a la misma.

Art. 22º.) **SEGURO DE VIDA.**- Hasta tanto en cuanto no haya una mejor cobertura del Seguro de Vida, continua establecido el actual, para el personal fijo de la Empresa, al que se seguirá contribuyendo por los trabajadores adheridos al mismo con una cuota mensual de 300.- pesetas, una vez modificada la cobertura, la contribución a la cuota, será al 50% Trabajador/Empresa.

Art. 23º.) **PRIMA DE DOMINGOS Y FESTIVOS.**- El trabajador que realice la jornada en domingo o festivo, percibirá una prima de 644.- pesetas por cada festividad trabajada en 1991 y 679.- pesetas en 1992.

Art. 24º.) **PREMIO DE NATALIDAD.**- Se establece un premio de natalidad, consistente en 3.204.- pesetas en 1.991 y 3.380.- pesetas para 1.992 por hijo nacido, para los trabajadores de la Empresa. Caso en que ambos cónyuges sean trabajadores de la misma, solamente uno de ellos percibirá la indicada cantidad.

Art. 25º.) **AYUDA A HIJOS MINUSVALIDOS.**- Se establece una ayuda complementaria a la prestación que perciban de la Seguridad Social de 6.664.- pesetas mensuales en 1.991 y 7.031.- pesetas mensuales en 1.992.

### CAPITULO III

#### Compensaciones.

Art. 26º.) **ABSORCION.**- Ninguna de las condiciones establecidas en este Convenio serán absorbidas, respetándose como condición más ventajosa para el personal las mejoras que la Empresa tenga establecidas en la actualidad si globalmente son superiores a las que resulten de la aplicación del Convenio.

Cualquier mejora o condición más ventajosa que por Ley o por cualquier otra Disposición legal pudiera establecerse, será absorbida hasta donde alcanza.

Art. 27º.) **CONTRAPRESTACIONES.**- Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen durante su vigencia, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, al respeto de la paz laboral y a cumplir su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

### CAPITULO IV

#### Otras disposiciones.

Art. 28º.) **JORNADA Y DESCANSO SEMANAL.**- Se establece la jornada laboral de cuarenta horas semanales. Los trabajadores que realicen jornada continuada disfrutará de treinta minutos de descanso, entendiéndose que dicha interrupción formará parte de su trabajo efectivo, reduciéndose en una hora y media diaria dentro de la semana en que cada Centro de Trabajo disfrute su festividad patronal. El personal que por circunstancias de trabajo no pueda hacer uso de esta reducción de jornada, podrá optar por que se le abone como horas extras o aumentar en un día sus vacaciones anuales.

La Empresa tendrá facultad para adecuar el descanso de los treinta minutos en función de sus específicas necesidades.

El descanso dominical será extensivo a la Secciones de Administración, Taller de mantenimiento y Almacén de quesos.

Para el personal de fabricación, transporte y otros servicios, que por su trabajo no pueda disfrutar el descanso en domingos o festivos, se establecerá un turno rotativo cada siete días.

Art. 29º.) **HORAS EXTRAORDINARIAS.**- Debido a las especiales circunstancias de la Empresa y de la materia prima que trabaja, y de acuerdo con las disposiciones en vigor, se podrán hacer horas extraordinarias, las cuales se abonarán con un incremento del 75 por ciento sobre el salario hora, resultante de la aplicación de la fórmula que se inserta al final de la tabla salarial.

Art. 30º.) **LICENCIAS.**- El trabajador, previo aviso, según en cada caso y como mínimo con veinticuatro horas de antelación, con la justificación adecuada, podrá ausentarse del trabajo con derecho a retribución en los casos siguientes:

Quince días naturales por contraer matrimonio.

Un día por traslado del domicilio habitual.

Tres días naturales en los casos de fallecimiento o enfermedad muy grave de su esposa, padres, hijos, abuelos, nietos o hermanos.

Tres días naturales por alumbramiento de la esposa.

Cuando por tales motivos deba desplazarse fuera de la provincia de su residencia, el permiso retribuido será de cinco días naturales.

Un día a elección del trabajador, con la debida justificación, no siendo acumulable a las vacaciones anuales.

Para los demás casos se estará a lo establecido en el Artículo 37, apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 31º.) **FORMA DE PAGO.**- La Empresa hará efectiva la nómina a sus trabajadores mediante cheque bancario o transferencia.

En el caso de que el pago sea efectuado mediante cheque bancario, el trabajador dispondrá del tiempo necesario dentro de su jornada laboral para hacer efectivo el mismo.

Art. 32º.) **ROPA DE TRABAJO.**- La Empresa suministrará a su personal dos equipos de ropa de trabajo anualmente, siendo obligatorio su uso en la Empresa.

Art. 33º.) **REVISION MEDICA.**- Todo el personal de la Empresa está obligado a pasar revisión médica anual reglamentaria ante el Servicio médico correspondiente.

Art. 34º.) **DERECHOS SINDICALES.**- Se estará a lo dispuesto al respecto y en lo que afecta a esta Empresa en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 35º.) **REPERCUSION EN LOS PRECIOS.**- Los componentes de la Comisión deliberadora consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicará otra repercusión en los precios que la autorizada por las Disposiciones vigentes.

Art. 36º.) **VINCULACION A LA TOTALIDAD.**- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y ambas partes manifiestan formalmente que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tiene carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

Art. 37º.) **COMISION PARITARIA.**- Se crea una Comisión Paritaria que tendrá como misión vigilar el cumplimiento del Convenio e interpretarlo cuando proceda, resolviendo cuantas dudas o divergencias se susciten en la interpretación de su articulado. Dicha Comisión estará constituida por dos representantes designados por la Empresa y otros dos representantes por los trabajadores que serán elegidos entre los componentes de la Comisión negociadora del Convenio.

Art. 38º.) **MATERIA NO REFLEJADA.**- En lo no previsto en este Convenio se estará a resultas de lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y demás Disposiciones de la legislación laboral vigente, siempre que dichas Disposiciones superen a lo pactado en este Convenio.

"LA CENTRAL QUESERA, S.A."

**A N E X O**

**TABLA SALARIAL - 1.991/1.992.**

	Pesetas mes.	
	1.991	1.992
<b>Personal Técnico.</b>		
<b>a) Titulados :</b>		
Técnico Jefe . . . . .	161.705	170.599
Técnico Superior . . . . .	150.510	158.788
Técnico Medio . . . . .	141.804	149.603
<b>b) Diplomados :</b>		
Técnico Diplomado . . . . .	108.218	114.170
<b>c) No Titulados :</b>		
Director de Recogidas . . . . .	141.804	149.603
Jefe de fabricación . . . . .	141.804	149.603
Jefe de laboratorio . . . . .	133.095	140.415
Jefe de inspección lechera . . . . .	133.095	140.415
Jefe de Sección o Contramaestre . . . . .	133.095	140.415

	Pesetas mes.	
	1.991	1.992
Encargado de Madrid . . . . .	108.218	114.170
Encargado de provincias . . . . .	80.849	85.296
Inspector de distritos . . . . .	103.238	108.916
Oficial de Laboratorio . . . . .	87.817	92.647
Auxiliar de Laboratorio . . . . .	59.461	62.731
Capataz . . . . .	105.729	111.544
Auxiliar de inspector lechero . . . . .	59.461	62.731

**Empleados Administrativos.**

Jefe de Personal . . . . .	152.001	160.361
Jefe de 1º . . . . .	152.001	160.361
Jefe de Informática . . . . .	152.001	160.361
Jefe de 2º . . . . .	133.345	140.579
Analista de sistemas informáticos . . . . .	133.345	140.579
Contable . . . . .	133.345	140.579
Oficial de 1º . . . . .	98.266	103.671
Operador de sistemas . . . . .	98.266	103.671
Secretaría de dirección . . . . .	98.266	103.671
Oficial de 2º, Secretaría y Programador . . . . .	87.817	92.647
Auxiliar "A" y Operador Junior . . . . .	72.143	76.111
Auxiliar "B" . . . . .	59.461	62.731
Aspirante 16/17 años . . . . .	48.264	50.918
Telefonista recepcionista . . . . .	72.143	76.111
Telefonista . . . . .	59.461	62.731

**Comerciales.**

Director Comercial o Exportación . . . . .	141.804	149.603
Inspector, Promotor de ventas . . . . .	105.729	111.544
Director de Área . . . . .	105.729	111.544
Delegado . . . . .	105.729	111.544
Jefe de ventas delegación . . . . .	82.344	86.873
Viajante o Corredor de plaza . . . . .	82.344	86.873
Vendedor o Dependiente . . . . .	67.915	71.650
Regustador o Demostrador . . . . .	63.736	67.241
Repartidor (diario) . . . . .	1.937	2.044

**Subalternos.**

Almacenero . . . . .	70.900	74.800
Listero . . . . .	59.461	62.731
Pesador . . . . .	59.461	62.731
Cobrador . . . . .	59.461	62.731
Ordenanza . . . . .	59.461	62.731
Conserje . . . . .	59.461	62.731
Portero . . . . .	64.683	68.241
Guarda . . . . .	64.683	68.241
Sereno . . . . .	64.683	68.241
Botones 16/17 años . . . . .	43.184	45.538
Mujeres de limpieza (hora) . . . . .	284	300

**Pesetas día**

	1.991	1.992
<b>Obreros</b>		
Especialista de 1º . . . . .	2.758	2.910
Fogonero . . . . .	2.033	2.145
Especialista de 2º . . . . .	2.323	2.451
Especialista de 3º . . . . .	2.103	2.219
Peón especializado . . . . .	2.044	2.156
Peón . . . . .	1.937	2.044
Oficial de 1º Taller de mantenimiento . . . . .	2.916	3.076
Oficial de 1º Albañil . . . . .	2.758	2.910
Oficial de 1º conductor de Madrid . . . . .	2.571	2.713
Oficial de 1º conductor de provincias . . . . .	2.328	2.456
Oficial de 2º Taller de mantenimiento . . . . .	2.618	2.762
Oficial de 2º oficios varios . . . . .	2.286	2.412
Oficial de 3º de oficios varios . . . . .	2.103	2.219
Aprendiz/Pinche de 16 años . . . . .	1.085	1.145
Aprendiz/Pinche de 17 años . . . . .	1.421	1.499

**Formula Hora Extraordinaria.**

$$HE = 1,75 \times \frac{(SB + A + PC + I) \cdot 7 + (PA) \cdot 6}{40}$$

SB = Salario base.

A = Antigüedad.

PC = Plus de convenio.

I = Incentivo.

PA = Plus de asistencia.

## CALENDARIO LABORAL DE " LA CENTRAL QUESERA, S.A." PARA EL AÑO 1.991.

DOMINGOS	DIAS	FIESTAS NACIONALES
ENERO	6-13-20-27	* 1 de Enero - Año Nuevo
FEBRERO	3-10-17-24	* 19 de Marzo - San José
		* 28 de Marzo - Jueves Santo
MARZO	3-10-17-24-31	* 29 de Marzo - Viernes Santo
ABRIL	7-14-21-28	* 1 de Mayo - Fiesta del trabajo
MAYO	5-12-19-26	* 15 de Agosto - Asunción de la Virgen
JUNIO	2-9-16-23-30	* 12 de Octubre - Fiesta Nacional de España.
JULIO	7-14-21-28	* 1 de Noviembre - Todos los Santos
AGOSTO	4-11-18-25	* 6 de Diciembre - F. Constitución
SEPTIEMBRE	1-8-15-22-29	* 9 de Diciembre - Lunes sig. Inmac.
OCTUBRE	6-13-20-27	* 25 de Diciembre - Nat. del Señor
NOVIEMBRE	3-10-17-24	
DICIEMBRE	1-8-15-22-29	

## FIESTA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

\* 2 de Mayo.

## FIESTAS LOCALES

\* 15 de Mayo  
\* 9 de Noviembre.

## HORARIOS DE TRABAJO

Quesería y Almacén de quesos :	De 7 a 13,50 horas de lunes a viernes y de 7 a 12,50 horas los sábados.
Muelle y Servicios Generales :	De 7,50 a 15 horas de lunes a viernes y de 7,50 a 12 horas los sábados.
Taller de Mantenimiento :	De 8,20 a 15,10 horas de lunes a viernes y de 8,20 a 14,10 horas los sábados.
Servicios Especiales de Fábrica:	De 13,30 a 20,30 horas de lunes a viernes y de 13,30 a 18,30 horas los sábados.
Portería, dos turnos :	De 6,00 a 13,10 horas de lunes a sábados. De 15,20 a 22 horas de lunes a sábados
Administración :	De 7,30 a 15,30 horas de lunes a viernes, descanso todos los sábados.
Limpieza :	De 15 a 22,16 horas de lunes a sábados, descansando alternativamente un sábado sí y otro no.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**25847** RESOLUCION de 24 de junio de 1991, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan baños maría para usos colectivos, categoría III, marca «Fabrigas», modelo base BM-1000, fabricados por «Fabrigas, Sociedad Anónima», en Humanes (Madrid). CBB-0015.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por «Fabrigas, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Cámara y Vicente, sin número, polígono industrial de Monterreal, nave

número 18, municipio de Humanes, provincia de Madrid, para la homologación de baños maría para usos colectivos, categoría III, fabricados por «Fabrigas, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Humanes (Madrid);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita, y que el Laboratorio «Repsol Butano, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave A 90072 y la Entidad de Inspección y Control Reglamentario Asistencia Técnica en Garantía de Calidad Control e Inspección («Aci, Sociedad Anónima»), por certificado de clave 91069, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBB-0015, definiendo como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de cinco años y el primero antes del día 24 de junio de 1996.

El titular de esta Resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria, Comercio y Turismo, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

## Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Tipo de gas.  
Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.  
Tercera. Descripción: Gasto nominal. Unidades: kW.

## Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Fabrigas», modelo BM-1000.

## Características:

Primera: GC, GN, GLP.  
Segunda: 7,5. 18. 37.  
Tercera: 4,65. 4,65. 4,65.

Marca «Fabrigas», modelo BM-800.

## Características:

Primera: GC, GN, GLP.  
Segunda: 7,5. 18. 37.  
Tercera: 4,65. 4,65. 4,65.

Marca «Fabrigas», modelo BM-600.

## Características:

Primera: GC, GN, GLP.  
Segunda: 7,5. 18. 37.  
Tercera: 4,65. 4,65. 4,65.

Madrid, 24 de junio de 1991.—El Director general, P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Maquinaria, José Delgado González.

**25848** RESOLUCION de 8 de julio de 1991, de la Dirección General de Industria, modificando la Resolución de 18 de febrero de 1991 por la que se homologan calentadores instantáneos de agua caliente para usos sanitarios marca «Beretta», modelo base 125-P, fabricados por «Sylber Dipanzeri Carlo & C. s.n.c.», en Vaprio d'Alda, Milán (Italia). CBT.0017.

Vista la solicitud presentada por la Empresa «Hydrotherm Ibérica, Sociedad Anónima», en la que solicita la modificación de la Resolución de fecha 18 de febrero de 1991, por la que se homologan calentadores instantáneos de agua caliente para usos sanitarios, tipo B, categoría III, marca «Beretta», modelo base 125-P;